

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PRENSA

ARTÍCULO 1.- Refórmese el artículo 151 del Código Penal, que se leerá así:

Exclusión de delito

“Artículo 151.-

Las conductas descritas en este capítulo no son punibles, en los siguientes casos:

- 1.- Si la imputación efectuada se refiere a hechos de interés público;
- 2.- Si la imputación es verdadera y no ha sido hecha por puro deseo de ofender;
- 3.- Si se trata de juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; o
- 4.- Si se trata del concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho, siempre que el modo de proceder o la falta de reserva, cuando debió haberla, no demuestren un propósito ofensivo.

En el caso del delito contemplado en el artículo 152, el mismo no será punible cuando se trate de la publicación o la reproducción de informaciones o juicios de valor sobre hechos de interés público ofensivos al honor, vertidas por medios de comunicación colectiva, por agencias de noticias, por autoridades públicas, o por particulares con conocimiento autorizado de los hechos; siempre que la publicación indique de cuál de estos proviene la información.”

ARTÍCULO 2.- Refórmese el artículo 155 del Código Penal para que en adelante se lea:

Publicación Reparatoria

“Artículo 155.-

La sentencia condenatoria por ofensas al honor, cometidas públicamente por medio de televisión, radiodifusión, medios impresos, redes de información o por cualquier medio de eficacia semejante, ordenará, si la persona ofendida lo pide, la publicación en el mismo medio, a cargo del condenado, en forma proporcional a la que fue emitida la ofensa, y en los términos que el Tribunal fije.

Esta disposición es también aplicable en caso de retractación.”

ARTÍCULO 3.- Deróguese el artículo 149 de Código Penal

ARTÍCULO 4.- Adiciónese un inciso c) al artículo 31 del Código Procesal Penal, que se leerá así:

Plazos de prescripción de la acción penal

“Artículo 31.-

Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá:

a) Después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión, no podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres, excepto en los delitos cometidos contra personas menores de edad, en los cuales la prescripción empezará a correr a partir de que la víctima haya cumplido la mayoría de edad.

b) A los dos años, en los delitos sancionables sólo con penas no privativas de libertad y en las faltas o contravenciones.

c) Al año en los delitos contra el honor.”

ARTÍCULO 5.- Refórmese el artículo 206 del Código Procesal Penal, para que en adelante se lea así:

Deber de abstención

“Artículo 206.-

Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hayan llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, ministros religiosos, abogados y notarios, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y demás auxiliares de las ciencias médicas, quienes ejerzan el periodismo, así como los funcionarios públicos sobre secretos de Estado. Sin embargo, estas personas, con excepción de los ministros religiosos, no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto. En caso de ser citadas, estas personas deberán comparecer y explicar las razones de su abstención. Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

Quienes ejerzan el periodismo no tendrán la obligación de revelar la fuente de una información obtenida en el ejercicio de sus funciones.”

ARTÍCULO 6.- Refórmese el artículo 380 del Código Procesal Penal, de la siguiente manera:

Querrela y traslado

“Artículo 380:

La querrela será presentada ante el tribunal de juicio, que dará audiencia al querrellado para que, en el plazo de diez días, manifieste lo que considere conveniente en su defensa, ofrezca la prueba conforme a las reglas comunes y oponga las excepciones y recusaciones que estime conveniente. Cuando se haya ejercido la acción civil, en esa misma oportunidad se le dará traslado.”

ARTÍCULO 7.- Refórmese el Capítulo X del Título II Código de Trabajo para que en adelante sea lea “Del trabajo de quienes ejercen el periodismo” y adiciónese un artículo 114, que se leerá así:

Cláusula de conciencia

“Artículo 114:

En todo contrato de trabajo de quienes ejerzan el periodismo se incluirá una cláusula llamada de conciencia. Esta cláusula consiste en la protección que tendrán quienes ejerzan el periodismo de no ser obligados a realizar trabajos contrarios a su conciencia o a normas éticas generalmente aceptadas en el ejercicio de su profesión, y a no sufrir sanciones por parte de los directores o patronos a causa de sus opiniones o informaciones en el desempeño profesional.

Cuando tal situación se produzca, quienes ejerzan el periodismo podrán invocar esta cláusula para dar por roto el contrato de trabajo por justa causa, con la garantía de recibir las indemnizaciones y prestaciones legales previstas en el Código de Trabajo.

El plazo para acogerse a esta garantía será de seis meses, contado desde el momento en que se produjo el hecho que se considere contrario a lo establecido en el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 8.- Todas las disposiciones contenidas en esta ley deberán ser interpretadas y aplicadas en consonancia con los estándares interamericanos y el derecho internacional de los derechos humanos, vigentes en el país.